



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 08 NOV. 2017

GA

E-006329

Señores  
BIOAGRARIOS S. EN C (Granja- Villa Nurys)  
CALLE 43 N° 41-98  
BARRANQUILLA

Referencia: AUTO N° 00001734 DE 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

  
LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp: 1210-775

Elaborado por: Karem Arcón Jiménez- Coordinadora de Instrumentos Regulatorios -CRA

Calle66 N° 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



AUTO N°

00001734

DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 23 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011 y la Ley 1333 de 2009 demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDOS

#### ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico expidió la Resolución No. 00904 del 14 de diciembre de 2016, ordenando el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental e impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la Granja Porcina, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo- Atlántico, de propiedad de la Sociedad Bioagrarios S. en C., identificada con Nit 802.010.114-3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, en razón a la proliferación de olores ofensivos, inadecuado manejo de las aguas residuales y no contar con el permiso de vertimientos líquidos.

Que a efectos de llevar a cabo la notificación personal compareció el señor ALFREDO CAMARGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.749.820 de Barranquilla-Atlántico, el día 21 de diciembre de 2016.

Que mediante oficio radicado bajo el número 000086 del 5 de enero de 2017<sup>1</sup>, suscrito por el ingeniero DAGOBERTO LUNA OROZCO, en su condición de Alcalde Municipal de Polonuevo-Atlántico, solicita intervención de la Autoridad Ambiental en la problemática ambiental suscitada por las actividades de cría y levante de cerdos por parte de la Granja Villa Nurys, ocasionado riesgo a la salud de los habitantes de la comunidad.

Posteriormente, esta autoridad emitió la Resolución N° 082 de 3 de febrero de 2017, por medio del cual se ordena modificar la Resolución 904 de fecha 14 de febrero de 2017, en el sentido de revocar lo concerniente a la investigación iniciada a la empresa BIOAGRARIOS S. en C., relativa a la proliferación de olores ofensivos a la comunidad aledaña a las instalaciones de dicha empresa.

Que a efectos de realizar la notificación personal compareció el señor DONALDO CORREA, identificado con la cedula de ciudadanía N°8.749.820 de Barranquilla- Atlántico, el día 13 de febrero de 2017.

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa: establece: *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus*

<sup>1</sup> Petición atendida mediante radicado oficio 023 del 10 de enero de 2017.

hacu

AUTO N° 00001734 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

La citada Ley en su Artículo 31 consagra las funciones que las Corporaciones Autónomas Regionales entre las que se enuncian las siguientes:

*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*

- *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*
- *Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.*
- *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.*

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala que *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en cuanto al particular que nos ocupa:

**Artículo 2.2.3.3.5.1** *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Artículo 2.2.3.2.20.5.** *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner*

*Japout*

AUTO N° 00001734 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURY S UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.*

Es por ello que frente a la conducta de relevancia ambiental por parte de los responsables de las actividades que se ejecutan en el Granja Villa Nurys, en el Municipio de Polonuevo-Atlántico, surge para la Autoridad Ambiental la obligación de propender por su cumplimiento cabal de la normatividad ambiental y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general<sup>2</sup>. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

<sup>2</sup> CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

Japal

AUTO N° 00001734 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *“De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente”.*<sup>3</sup> (destacado nuestro)

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como “estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades”.<sup>4</sup>

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

**DEL SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016.**

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental CRA, en uso de las facultades de control y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, procedieron a practicar visita de inspección técnica a la Granja Porcina Villa Nurys propiedad de la sociedad Bioagrarios S. en C., originándose el Informe Técnico N°1200 del 26 de octubre de 2017, en el que se consignan los siguientes aspectos:

**ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** La Granja Porcícola Villa Nurys, se encuentra desarrollando sus actividades normalmente.

**TIPO DE AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA:**

Autorización, permiso o licencia	Requiere		Resolución N°	Vigente		Observaciones
	Si	No		Si	No	
Concesión de Agua	X		0194 de 2016	X		Cuenta con concesión de aguas
Permiso de Vertimientos	X				X	No cuenta con el permiso de vertimientos.
Ocupación de Cauces		X				No es requerido por esta actividad.

<sup>3</sup> Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

Japuz

AUTO N° 00001734 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Guía Ambiental	X			X	Cuenta con la Guía
Licencia Ambiental		X			No es requerido por esta actividad.
Emisiones Atmosféricas		X			No es requerido por esta actividad.

CUMPLIMIENTO

Mediante Resolución No. 0904 de 14 de diciembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, impuso a la empresa Bioagrarios S. en C, propietaria la Granja Porcícola Villa Nurys, una medida preventiva, estableciendo lo siguiente:

Requerimiento			Observaciones
	Si	No	
<p><b>ARTICULO PRIMERO:</b> imponer a la sociedad Bioagrarios S. en C, identificada con Nit 802.010.114 – 3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, una medida preventiva de suspensión de actividades de levante y ceba de porcinos en la Granja Porcina Villa Nurys, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la presente Resolución y el principio de precaución contemplado en la ley. .</p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO:</b> La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la sociedad Bioagrarios S. en C, propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, identificada con Nit 802.010.114 – 3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Diaz, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.</p>		X	Hasta la fecha de la presente visita la explotación porcícola no está suspendida, desarrollando sus actividades normalmente.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

- Se realizó visita técnica a la Granja Porcícola Villa Nurys, ubicada en jurisdicción del Municipio de Polonuevo, obteniendo la siguiente información:
- La granja está dedicada al engorde de cerdos para consumo humano, cuenta con tres galpones que ocupan un área total de aproximadamente 3.000 m<sup>2</sup>, los cuales están construidos con pisos de cemento, techo de zinc y paredes de bloques de cemento, actualmente se albergan 1200 cerdos. En la granja se llevan a cabo las siguientes etapas:

**Etapas de ceba:** en esta fase se manejan lechones machos y hembras para su engorde y posterior sacrificio. Se inicia con lechones con un peso entre 22 – 25 Kg y se engordan

Japca

AUTO N° 00001734 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

hasta los 95 – 105 Kg, cuyo proceso se realiza en dos etapas:

**Levante:** de los 22 – 25 Kg hasta los 50 – 60 Kg.

**Ceba:** de los 50 – 60 Kg hasta los 95 – 105 Kg.

- Las aguas residuales generadas por el lavado de los corrales de los cerdos, son conducidas mediante tubería PVC de 4 pulgadas hacia una planta de tratamiento conformada por 3 tanques sedimentadores con capacidad de aproximadamente 50.000 litros cada uno, los cuales permiten la separación por acción de la gravedad de los sólidos suspendidos arrastrados por las aguas de lavado. El efluente de este sistema se conduce con una bomba eléctrica con potencia de 2 HP hacia un área de la granja que se encuentra parcialmente sembrada en pasto.
- Las aguas residuales provenientes de los tanques sedimentadores son descargadas en forma puntual en el área sembrada parcialmente en pasto, produciéndose una acumulación del material sólido contenido en ella. Esta acumulación está produciendo la pérdida del pasto cultivado, lo cual puede ser consecuencia del desbalance de nutrientes, colmatación de los poros, reducción de la capacidad de drenaje y reducción de la oxigenación del suelo, producidas por esta práctica inadecuada.

Actividad	Impactos
Vertimiento puntual	Alteración de las propiedades químicas, químicas del agua superficial (arroyo). Olores ofensivos Alteración de las propiedades químicas de aguas subterráneas ( pozos)

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el informe técnico No. 1200 del 26 Octubre de 2017, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

#### NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, funcionarios y personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizaron la práctica de una visita técnica a las actividades de cría y levante de cerdos en la granja villa Nurys, de propiedad de la empresa BIOAGRARIOS S.EN C. – por la actividad de desarrollada en la finca Villa Nurys en el Municipio de Polonuevo, se concluyó lo siguiente:

- *El material acumulado generado por la descarga puntual de las aguas residuales<sup>5</sup>, puede ser arrastrado por medio de escorrentías y conducirse hasta un arroyo que pasa por el predio de la granja, poniendo en riesgo las características fisicoquímicas y microbiológicas de esta fuente hídrica. El arroyo se ubica a aproximadamente 100 metros del punto donde se están realizando las descargas puntuales de aguas*

<sup>5</sup> Según el informe Técnico N° 1200 del 26 de octubre de 2017, "Las aguas residuales provenientes de los tanques sedimentadores son descargadas en forma puntual en el área sembrada parcialmente en pasto, produciéndose una acumulación del material sólido contenido en ella. Esta acumulación está produciendo la pérdida del pasto cultivado, lo cual puede ser consecuencia del desbalance de nutrientes, colmatación de los poros, reducción de la capacidad de drenaje y reducción de la oxigenación del suelo, producidas por esta práctica inadecuada".

Japca

AUTO N° 00001734 DE 2017

“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

*residuales.*

- *En el informe basado en la guía ambiental del subsector porcícola, entregado mediante documento radicado con No. 10461 de 2015, se describe que la porcínaza líquida obtenida en la granja, se aplicará por medio de aspersores en los cultivos de la finca, fertilizando todo el área homogéneamente, evitando el encharcamiento y las escorrentías. De acuerdo con la visita técnica realizada en la granja se evidencio que esta práctica no se está llevando a cabo y se observaron áreas donde se produce el encharcamiento de las aguas residuales.*
- *Teniendo en cuenta, que en la granja no se está realizando la práctica de fertilización del suelo descrito en el informe donde se desarrolló la guía ambiental del subsector porcícola y se está vertiendo las aguas residuales de manera puntual al suelo, esta requiere un permiso de vertimientos líquidos y hasta la fecha no ha sido tramitado.*

Logra evidenciarse que existe un vertimiento puntual generado por la descarga de aguas residuales proveniente del lavado de corrales de los animales, por tanto, se requiere que el generador del vertimiento cuente con un permiso ambiental expedido por la autoridad ambiental, con el fin de analizar los impactos que generarían su desarrollo y, como consecuencia, condicionar su realización a la verificación circunstancias de tiempo, modo y lugar, que de no ser acatadas por el administrado se convertirán en vertimiento ilegal.

Ahora bien, según lo manifestado en el expertico técnico existe riesgo de contaminación de suelos, ante la pérdida de cobertura vegetal, debido al vertimiento de aguas residuales no domésticas (Aguas producto de la actividad Agroindustrial) generadas del desarrollo de un actividad comercial de la empresa BIOAGRARIOS S. en C, en la cual se realiza un proceso de tratamiento de aguas primario, es decir solo se está removiendo sedimentos y no carga orgánica, es claro que lo podría alterarse las condiciones físico químicas del suelo.

En igual sentido, se pudo constatar en el punto del vertimiento la presencia de escorrentías que fluyen hacia un arroyo intermitente generándose un riesgo en calidad de este recurso hídrico, y en la salud de los habitantes de las veredas cercanas al predio, ante las alteraciones que se pueden presentar en las características fisicoquímicas y microbiológicas de esta fuente hídrica.

#### **PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA**

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva impuesta en la Resolución 904 del 14 diciembre de 2016, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.*

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### **a) Legitimidad del Fin.**

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el desarrollo de la actividad porcina ejercida por parte de los responsables,

*Fruct*



AUTO N° 00001734 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

en este caso la empresa BIOAGRARIOS SEN C. tal y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 0001200 de octubre de 26 de 2017, se identificaron nuevos factores de deterioro ambiental, como el inadecuado manejo de las aguas residuales, resultando mantener la suspensión de la actividades de la granja porcina Villa Nurys no contar con la respectiva autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente.

- *“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”<sup>6</sup>*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

#### **b) Legitimidad del Medio**

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

Se reitera la necesidad de una mantener la medida, en consideración a los hallazgos de la visita de seguimiento que fundamentan el informe técnico N° 1200 del 26 de octubre de 2017, que evidenciaron factores de riesgo ambiental por realizarse actividades sin el correspondiente permiso de Vertimientos Líquidos, aunado a dichas actividades están generando riesgo afectación de los recursos naturales.

Así las cosas, debe esta autoridad manifestar que en un primer momento la problemática ambiental de la granja Villa Nurys, estuvo relacionada con la generación de olores ofensivos, y en la visita técnica que origina el informe técnico N° 1200 del 26 de octubre de 2017, se pudo constatar nuevos hechos sobrevinientes, que generan riesgo y/o deterioro ambiental. Sobre los cuales la autoridad se debe pronunciar en esta ocasión.

#### **c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida**

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan

<sup>6</sup> Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

basat

AUTO N° 00001734 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Lo anterior tiene asidero legal, en virtud de los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento de la medida preventiva impuesta en la Resolución N°904 del 14 de diciembre de 2016, donde se pudo evidenciar además de la proliferación de olores ofensivos, el inadecuado manejo de las aguas residuales no domésticas, siendo es necesario mantener la medida preventiva, con el fin de evitar la continuación de la conducta presuntamente violatoria de la normatividad ambiental.

#### CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición<sup>7</sup>, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 1200 de 26 de octubre de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Contar con el Permiso de Vertimientos líquidos expedido por la autoridad competente.
2. En el caso que la empresa pretenda usar como fertilizante, el agua residual no domésticas deberá cumplir con los parámetros físico químicos establecido por la Resolución 631 de 2015, es decir cumplir con lo establecido en la guía del subsector para granjas para el riego de cultivos.

<sup>7</sup> Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Jepet

AUTO N° 00001734 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

### CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que la Corporación podrá desplegar el conjunto de medidas coactivas arbitradas por el derecho para que el particular ajuste su actividad a un fin de utilidad pública, en este caso la protección de la salud humana y el ambiente, se hace necesario mantener las medidas administrativas que permiten el uso de coacción cuando el particular no desee ajustar su actividad de la forma que la norma ha prescrito

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la mantener la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras que generan el riesgo, como son realizar vertimientos de aguas residuales sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas para el control de los impactos relacionadas con el vertimientos líquidos.

En mérito de lo expuesto, se

### DISPONE

**PRIMERO:** Mantener la medida preventiva impuesta en la RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, a la sociedad Bioagrarios S. en C, identificada con Nit 802.010.114 – 3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, consistente en la suspensión de actividades de levante y ceba de porcinos en la Granja Porcina Villa Nurys, ubicada en el Municipio de Polonuevo – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en la presente acto administrativo y el principio de precaución contemplado en la ley.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra de la sociedad Bioagrarios S. en C, propietaria de la Granja Porcina Villa Nurys, identificada con Nit 802.010.114 – 3, representada legalmente por el señor Alfredo Camargo Díaz, es de ejecución inmediata y quedará supeditada a la verificación de los hechos que le dieron lugar.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000 1200 de 26 de octubre de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Contar con el Permiso de Vertimientos líquidos expedido por la autoridad competente.

*Jaracá*

AUTO N° 00001734 DE 2017

**“POR EL CUAL SE HACE SEGUIMIENTO A LA RESOLUCION N°904 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN CONTRA DE LA SOCIEDAD BIOAGRARIOS S. EN C. PROPIETARIA DE LA GRANJA PORCINA VILLA NURYS UBICADA EN EL MUNICIPIO DE POLONUEVO – ATLÁNTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

2. En el caso que la empresa pretenda usar como fertilizante, el agua residual no domesticas deberá cumplir con los parámetros físico químicos establecido por la Resolución 631 de 2015, es decir cumplir cabalmente con lo establecido en la guía del subsector para granjas para el riego.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Comisionar a la **ALCALDE MUNICIPAL DE POLONUEVO, POLICIA MUNICIPAL DE POLONUEVO- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

**CUARTO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 1200 del 26 de octubre de 2017.

Dado en Barranquilla a los **30 OCT. 2017**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL.**